

publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El resto de la misma se aplicará a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 4/1967, de 8 de abril, estableciendo que no es preceptivo el informe del Consejo de Estado en los supuestos que contiene el artículo 3 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965.*

Aprobado el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, mediante Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se han suscitado dudas sobre la vigencia del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad y especialmente sobre la necesidad del informe previo del Consejo de Estado en aquellos expedientes de contratación cuya autorización compete al Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado; y habida cuenta de la importancia de la cuestión en orden a la determinación de competencia de los órganos del Estado implicados y a la eficacia jurídica de los correspondientes trámites del procedimiento, resulta oportuno que una norma del rango adecuado resuelva definitivamente el problema.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—En las autorizaciones para contratar que competen al Consejo de Ministros, según establece el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, no es preceptivo el informe previo del Consejo de Estado

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 5/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 1.403.971 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer cuotas del Seguro Obligatorio de Vehículos del Departamento de los años 1965 y 1966.*

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, establecido por Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y en vigor a partir de uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, es origen de nuevas obligaciones que, con relación al Ministerio de Marina, no es posible atender por no figurar en sus presupuestos de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis consignaciones adecuadas.

Para obviar esta falta de recursos, es necesario obtener un crédito extraordinario, sobre cuya concesión han informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cuatrocientas tres mil novecientas setenta y una pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección quince de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo, doscientos cuarenta y uno/trescientos cincuenta y siete, con destino a satisfacer durante siete meses del año mil novecientos sesenta y cinco y el año mil novecientos sesenta y seis las cuotas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles, en aplicación de la Ley número ciento veintidós, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y demás disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 6/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 940.732.589 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a la Renfe el saldo deudor del Estado que presenta la liquidación de sus respectivos débitos y créditos, derivados de la gestión económica desarrollada por aquel Organismo en el ejercicio de 1964 y la partida correspondiente a mayores inversiones en almacén.*

Para cumplir lo preceptuado en el artículo trece de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre compensación de débitos recíprocos entre el Estado y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ha verificado la liquidación correspondiente al año mil novecientos sesenta y cuatro, de la que resulta un saldo a favor de la Renfe superior a la cifra que con este destino figuró en el Presupuesto del año citado.

Para regularizar esta situación, el Ministerio de Obras Públicas ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que ha sido informado en sentido favorable por la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientos cuarenta millones setecientos treinta y dos mil quinientas ochenta y nueve pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veintisiete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintisiete/cuatrocientos catorce, con destino a satisfacer a la Renfe el saldo a su favor que resulta de la liquidación de las cuentas recíprocas con el Estado por la gestión económica desarrollada en el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro y la partida correspondiente a mayores inversiones en almacén.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 7/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 2.726.239 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer remuneraciones personales a los Magistrados de Trabajo del año 1965.*

Regulado por Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres el régimen de retribuciones del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, es necesario para la completa efectividad de sus preceptos en el año mil novecientos sesenta y cinco, tercero y último en la implantación del sistema, que se obtengan recursos para completar los que en el Presupuesto de dicho año tiene asignados aquel Cuerpo.

Para ello, el Ministerio de Trabajo ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictámenes favorables, sin perjuicio de las opera-